



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte 2020

Radicado : 81001-3333-001-2017-00342-01
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Mónica del Pilar Forero
Demandado : Nación-Rama Judicial
Asunto : Resuelve impedimento

La Sala de Decisión de esta Corporación procede a decidir el impedimento presentado por la abogada Yadira Barrera Vargas, designada como Jueza Primera Administrativa de Arauca *Ad-hoc*.

ANTECEDENTES

El 7 de octubre de 2019, se le comunicó a la doctora Yadira Barrera Vargas su designación como Juez *Ad-hoc* dentro del proceso de la referencia, como consecuencia del impedimento del Juez Primero Administrativo de Arauca.

Luego de la aceptación al cargo, la señora Barrera Vargas advirtió encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, que hace alusión a:

Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

Como soporte de lo anterior, adjuntó copia del poder otorgado el 2 de noviembre de 2017 para que actuara en el proceso 81001-3331-001-2017-00235-00 como apoderada de quien funge en el presente asunto como una de las demandantes.

Así las cosas, la designada Juez *Ad-hoc* ordenó remitir el asunto al Superior en aplicación del numeral 2 del artículo 131 del CPACA para decidir sobre su impedimento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA¹, esta Sala es competente para decidir el impedimento presentado.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala de Decisión determinar si la Jueza Primera Administrativa de Arauca *Ad-hoc* se encuentra impedida para conocer del proceso, en razón de lo previsto en el numeral 5º del artículo 141 del CGP. En caso afirmativo, esta Corporación deberá surtir nuevamente el trámite de designación de Juez *Ad-hoc* ante los impedimentos ya declarados y aceptados.

3. Aspectos normativos y jurisprudenciales

La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y el Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos² (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos³ (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su

¹ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

³ Aprobado a través de la Ley 74 de 1968.

relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad⁴.

Atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado⁵ ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

«i) Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

ii) Subjetiva: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁶.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito “[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser

⁴ La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: “Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-496 de 2016).

⁵ De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Inversión No. 26; radicado No. 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁶ Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado No. 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante

conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]»

4. Caso concreto

La causa invocada por la Juez Primera Administrativa de Arauca *Ad-hoc* establece como razón o motivo de impedimento:

i) *«Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios»* (Art. 141.5 CGP).

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 5º del artículo 141 del CGP es de aquellas objetivas.

Teniendo en cuenta las razones fácticas y la causal invocada por la abogada Yadira Barrera Vargas, esta Sala considera en criterio mayoritario que es suficiente el encontrarse comprometido como apoderado en otro proceso para defender los intereses de quien se constituyó como parte en el asunto que aquí se estudia para evidenciar un indicador de falta de imparcialidad y objetividad⁷.

Si bien, se trata de procesos de distinta naturaleza lo cierto es que la abogada Barrera ha creado un vínculo contractual y legal con una de las partes, lo cual tiene implícito un interés directo o indirecto en el proceso que afecta los principios rectores que debe promover y aplicar un administrador de justicia. La normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que él puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral.

Así las cosas, la Jueza Primera Administrativo de Arauca *Ad-hoc* será apartada del conocimiento del caso, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de Justicia (Artículo 5 de la Ley 270 de 1996), y se remitirá el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para surtir nuevamente el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

⁷ También se planteó que las circunstancias restrictivas como los impedimentos, son taxativas, y en el caso, la demandante no es de la Juez *ad hoc*, ni dependiente o mandataria, ni administradora de sus negocios; además, la Juez no adujo alguna otra situación adicional que pudiera afectar su imparcialidad. Además, el tema en el que la Juez apodera es diferente al que debe decidir aquí.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por Yadira Barrera Vargas como Jueza Primera Administrativo de Arauca *Ad-hoc*, razón por la que se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

Esta providencia es aprobada en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada